**CONSEJO ESTATALELECTORAL**

**EXP. QA-015/2013.**

**---DICTAMEN RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INCOADO CON LA QUEJA ADMINISTRATIVA QA-015/2013, PRESENTADA POR EL LIC. JESÚS RICARDO SALAZAR LEYVA, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN “TRANSFORMEMOS SINALOA” ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “UNIDOS GANAS TÚ” Y DEL C. GUADALUPE ERNESTO GARCÍA COTA, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.**

---Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 23 de agosto de 2013.

---V I S T O para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

**----------------------------------------R E S U L T A N D O:**

**---1.** En fecha 27 de junio de 2013, El Lic. Jesús Ricardo Salazar Leyva, en su carácter de representante de la Coalición “Transformemos Sinaloa”, presentó ante este órgano electoral, un escrito mediante el cual hace valer lo que denomina Queja Administrativa en contra de la Coalición “Unidos Ganas Tú” y del C. Guadalupe Ernesto García Cota, ya que a decir de la quejosa, con la conducta desplegada por el ciudadano referido se infringe lo dispuesto en el artículo 30, segundo párrafo, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

**---2.** El 27 de junio del año en curso, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral tuvo por recibido el oficio número CEE/SG/0667/2013 mediante el cual el Secretario General de este órgano electoral turno el escrito aludido para su estudio y elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente.

**---3.** La Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, el día 27 de junio de 2013, emitió un acuerdo donde se tiene por admitida la Queja Administrativa interpuesta en los términos del artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, mismo que se reproduce íntegramente a continuación:

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México a 27 de junio del año 2013.------------------------

---Téngase por recibido el oficio CEE/SG/0667/2013 fechado el día de hoy, girado por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual turna a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, el escrito recibido por esa Secretaría, a las 13:02 horas del día 27 de junio del presente año, presentado por el Licenciado Jesús Ricardo Salazar Leyva, en su carácter de representante suplente de la Coalición “Transformemos Sinaloa”, ante este órgano electoral, mediante el cual interpone Queja Administrativa en contra de la Coalición Unidos Ganas Tú y del C. Guadalupe Ernesto García Cota, Candidato a Presidente Municipal de Ahome, por la Coalición Unidos Ganas Tú.--------------------------------------------------------------------------

---En virtud que del escrito interpuesto por el licenciado Jesús Ricardo Salazar Niebla, en su carácter de representante suplente de la Coalición Transformemos Sinaloa ante este órgano electoral, a dicho del promovente, se desprenden presuntas violaciones a los artículos 30 segundo párrafo fracción IV, y 46 Bis C de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, intégrese el expediente correspondiente bajo el número QA-015/2013.-----

---En consecuencia, emplácese y córrase traslado de las constancias que obran en poder de este órgano electoral a la Coalición Unidos Ganas Tú y al C. Guadalupe Ernesto García Cota, en el domicilio ubicado en Paseo Niños Héroes No. 202 poniente en el Centro de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa.---------------------------------------

---Hágase de su conocimiento en dicho emplazamiento que cuentan con un término improrrogable de cinco días, a partir del día siguiente de que se le notifique el presente proveído, para que manifiesten lo que a su derecho convenga u ofrezcan pruebas de considerarlo pertinente, lo anterior en términos de los artículos 251 y 252 de la Ley Electoral del Estado. -------------------------------------------------------------------------

---Así lo resolvió en esta misma fecha, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa. -----------------------------------------------

**---4.** En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 251, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y al acuerdo mencionado en el resultando que antecede, con fecha 20 de julio del año que transcurre, la Secretaría General de este órgano electoral, notificó sobre la presentación de la referida Queja, a la Coalición “Unidos Ganas Tú” y al C. Guadalupe Ernesto García Cota, mediante los oficios CEE/SG/0719/2013 y CEE/SG/0720/2013, respectivamente; acompañando copias de los documentos anexados por el quejoso y requiriéndolos para que dentro de un término improrrogable de 5 días, a partir del día siguiente al que se les notificó, manifestaran lo que a su derecho conviniera u ofrecieran pruebas en los términos del artículo 252 de la Ley Electoral del Estado.

**---5.** El día 25 de julio del año en curso, encontrándose dentro del término concedido la Coalición “Unidos Ganas Tú”, por conducto del Lic. Edgardo Burgos Marentes, en su Presidente de la Comisión Coordinadora Estatal de la referida Coalición y el C. Guadalupe Ernesto García Cota, por su propio derecho, dieron contestación en tiempo y forma al escrito de queja.

**---6.** Con fecha 29 de julio de 2013, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, emitió un acuerdo cuyo contenido se reproduce íntegramente a continuación:

Expediente: QA-015/2013

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México a 29 de julio del año 2013.-------------------------

---Por recibido el oficio CEE/SG/0761/2013 de fecha 27 de julio del presente año, girado por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace llegar a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, un escrito de contestación presentados, el día 25 de julio del año que transcurre, por el Lic. Edgardo Burgos Marentes, en su carácter de Presidente de la Comisión Coordinadora de la Coalición Unidos Ganas Tú, y por el C. Guadalupe Ernesto García Cota, por el que vienen dando respuesta a los emplazamientos que se le notificaran mediante oficios CEE/SG/0719/2013, y CEE/SG/0720/2013 el día 20 de julio del año que transcurre, escrito en relación con el expediente integrado en razón de la queja administrativa QA-015/2013.----------------------------------------------------------------------------

---En consecuencia, y toda vez que los presuntos infractores Coalición Unidos Ganas Tú y el C. Guadalupe Ernesto García, fueron emplazados el día 20 de julio del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, párrafo séptimo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se tienen por admitidas las contestaciones al haber sido presentadas en tiempo y forma.---------------------------------------------------------

---En virtud de lo anterior, en apego a lo dispuesto por el artículo 252, fracción II y IV de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se tienen por admitidas las pruebas técnicas ofrecidas por la parte quejosa Coalición Transformemos Sinaloa, en su escrito inicial de queja, mismas que se tienen por desahogadas en razón de su propia naturaleza, así como la presuncional, no así con respecto de la prueba de inspección ocular ofrecida por el quejoso, en tanto que, a juicio de esta comisión, ésta no es idónea, ni pertinente, conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 243 de la Ley Electoral del Estado.---------------------------------------------------------------------------------------

---Así lo resolvió en esta misma fecha la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.------------------------------------------------

**---7.** Que el artículo 56, fracción XXVI de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en concordancia con el ordinal 68, fracción II del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa y el acuerdo EXT/01/002 aprobado por el pleno con fecha 11 de enero de 2013, fundamentan la integración de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral de la cual los suscritos somos integrantes, por lo que se procede resolver al tenor de los siguientes:

**-----------------------------------------C O N S I D E R A N D O**

I. Que conforme al artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa en concordancia con el ordinal 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

**II.** Por disposición del artículo 47 de la Ley Electoral, la función estatal de organizar las elecciones se ejerce a través de un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, integrado por el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla; siendo responsables todos ellos de aplicar y vigilar el cumplimiento de la Ley Electoral y de las disposiciones constitucionales en materia electoral, rigiendo su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

**III.** De conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y XIV del artículo 56 de la Ley Electoral, son atribuciones del Consejo Estatal Electoral el dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la ley y vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

**IV.** El artículo 2 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, establece que la aplicación de la Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

**V.** En el Capítulo VI del Título Séptimo de la Ley Electoral vigente, se prevé la existencia de un procedimiento administrativo sancionador, al que la Coalición denunciante acudió, solicitando se sancione a la Coalición “Unidos Ganas Tú” y al ciudadano señalado en su escrito inicial.

**VI.** Es facultad de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, según se advierte del artículo 82 del Reglamento interior del Consejo Estatal Electoral, fracción XIII, el vigilar la aplicación del Reglamento para la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, y en su caso, proponer al pleno las posibles sanciones.

**VII.** Que como se desprende de autos, el Lic. Jesús Ricardo Salazar Leyva, en su carácter de representante de la Coalición “Transformemos Sinaloa”, solicita se le tenga por presentada lo que denomina queja administrativa en contra de la Coalición “Unidos Ganas Tú” y del C. Guadalupe Ernesto García Cota, por presuntas violaciones a los artículos 30, segundo párrafo, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. Escrito que se identifica bajo el número de expediente QA-015/2013, y se transcribe íntegramente a continuación:

 **ASUNTO:** SE INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA

**LIC. JACINTO PEREZ GERARDO**

**PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA**

**P R E S E N T E.-**

**LIC. JESÚS RICARDO SALAZAR LEYVA,** en mi carácter de Representante Suplente de la **COALICIÓN TRANFORMEMOS SINALOA** integrada por los **PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** y **NUEVA ALIANZA,** ante ese Órgano Administrativo Electoral, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Francisco I Madero No. 240 poniente, 2do Piso, en la colonia Centro, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, autorizando para dichos efectos a los **C.C. LICS. JESÚS GONZALO ESTRADA VILLAREAL, FRANCISCO JAVIER RAMOS LUGO, JOSÉ MORA LEÓN** y **OSCAR GAMALIEL CASTAÑÓN FLORES**, con el debido respeto, y de la manera más atenta comparezco para exponer lo siguiente:

Que con fundamento en lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en su artículos 250 y 251 comparezco ante ese **H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA,** interponiendo formalmente escrito de **QUEJA ADMINISTRATIVA**, en contra de la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ**, y de su candidato a presidente municipal de Ahome, Sinaloa, el **C. GUADALUPE ERNESTO GARCÍA COTA,** quienes para efectos de ser debidamente notificados señalamos como su domicilio, tanto para la Coalición, como del partido en que dicha persona milita, y respecto del cual es candidato, el ubicado en **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,** sito en Paseo Niños Héroes No. 202 poniente, Col. Centro, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, por la comisión de hechos violatorio de la normatividad electoral vigente en esta Entidad, hechos consistentes en la fijación y difusión de material propagandístico electoral que contiene expresiones denigrantes, calumniosas y difamatorias, respecto de la persona del candidato de nuestra Coalición a Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, el **C. ARTURO DUARTE GARCÍA**, mismas que se estiman violatorias a las disposiciones contenidas en el artículo 30, segundo párrafo, fracción IV de la Ley Electoral vigente en estado de Sinaloa, violaciones las cuales acreditaré a través de la siguiente narración de hechos y preceptos de derecho:

**H E C H O S:**

**1.-** Que en fecha veinticuatro **(24)** de junio de 2013, esta Representación de la **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA,** tuvo conocimiento de que en diversas calles y avenidas de la ciudad de Los Mochis, cabecera del municipio de Ahome, Sinaloa, la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ**, integrada por los **PARTIDOS POLÍTICOS ACCION NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y **DEL TRABAJO,** colocó materias propagandístico electoral consistente en pendones en diversos postes del equipamiento urbano, material cuyo contenido se estima difamatorio respecto de la persona de nuestro candidato **ARTURO DUARTE GARCÍA**, en la cual de manera literal se hacen contener las siguientes expresiones:

***“ARTURO ¿Y EL DINERO DE LAS PLACAS? ¿DÓNDE QUEDÓ? VOTA. TÚ DECIDES. COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ.”***

Cabe recordar, que el artículo 30, segundo párrafo, fracción IV, y por analogía el artículo 46 bis C, segundo párrafo de la Ley Electoral del estado de Sinaloa prohíben de manera categórica la fijación y difusión de propaganda electoral con contenido de esa naturaleza, por lo que dicha situación es a todas luces irregular y violatoria de las disposiciones legales vigentes en nuestra entidad en materia electoral.

A continuación se describe la ubicación y característica de la propaganda electoral violatoria de la normatividad electoral:

**1.1.-** Propaganda electoral de la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ**, dirigida al electorado en general y que se encuentra colocada en poste de luz ubicado en la esquina que forma las calles Centenario y Cuauhtémoc, justo a las afueras de la negociación mercantil denominada **“VULCANIZADORA ORTIZ”**, en la ciudad de Los Mochis, municipio de Ahome, Sinaloa. El pendón a que hacemos referencia contiene las siguientes leyendas:

Como encabezado y en tamaño mediano de letra, en color rojo, el nombre **“ARTURO”,** en tamaño ligeramente más pequeño al anterior y en color negro: **“¿Y** **EL DINERO DE”**, en tamaño mediano y en color negro: **“LAS PLACAS?”**

En tamaño mediano de letra y en color rojo, dos líneas con la pregunta: **“¿DÓNDE QUEDÓ?**, por debajo de la mitad del pendón, en letra negra y en tamaño grande, la palabra **“VOTA”,** debajo de la palabra anterior, pero en tamaño mediano y en color negro se expresa lo siguiente: **“TÚ DECIDES”**. Al final aparece el emblema/logotipo de la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ**, mismos que corresponde a aquel que forma parte del anexo correspondiente al Convenio de Coalición aprobado por ese Consejo Estatal Electoral a los **PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y **DEL TRABAJO.**

**1.2.-** Propaganda electoral de la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ**, dirigida al electorado en general y que se encuentra colocada en poste de luz ubicado en calle Centenario antes de llegar a Degollado, a menos de 10m. de una finca que se encuentra en venta, en la ciudad de Los Mochis, municipio de Ahome, Sinaloa. El pendón a que hacemos referencia contiene las siguientes leyendas:

Como encabezado y en tamaño mediano de letra, en color rojo, el nombre de “ARTURO”, en tamaño ligeramente más pequeño que el anterior y en color negro: **“¿Y EL DINERO DE?”**, en tamaño mediano y en color negro: **“LAS PLACAS?”**, en tamaño mediano de la letra y en color rojo, dos líneas con la pregunta: **“¿DÓNDE QUEDÓ?,** por debajo de la mitad del pendón, en letra negra y en tamaño grande, la palabra: **“VOTA”,** debajo de la palabra anterior, pero en tamaño mediano y en color negro se expresa lo siguiente: **“TÚ DECIDES”.** Al final aparece el emblema/logotipo de la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ**, mismos que corresponde a aquel que forma parte del anexo correspondiente al Convenio de Coalición aprobado por ese Consejo Estatal Electoral a los **PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONA, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y **DEL TRABAJO.**

**1.3** Propaganda electoral de la **COALICÓN UNIDOS GANAS TÚ**, dirigida al electorado en general y que se encuentra colocada en poste de luz ubicado en esquina que forman las calles Centenario y Belisario, 100m. antes de donde se encuentra una gasolinera, en la ciudad de Los Mochis, municipio de Ahome, Sinaloa. El pendón a que hacemos referencia contiene las siguientes leyendas:

Como encabezado y en tamaño de letra, en color rojo, el nombre **“ARTURO”,** en tamaño ligeramente más pequeño al anterior y en color negro: **“¿Y EL DINERO DE”**, en tamaño mediano y en color negro: **“LAS PLACAS?”,** en tamaño mediano de letra y en color rojo, dos líneas con la pregunta: **“¿DÓNDE QUEDÓ?”,** por debajo de la mitad del pendón, en letra negra y en tamaño grande, la palabra **“VOTA”**, debajo de la palabra anterior, pero en tamaño mediano y en color negro se expresa lo siguiente: **“TÚ DECIDES”.** Al final aparece el emblema/logotipo de la **COALICÓN UNIDOS GANAS TÚ**, mismo que corresponde a aquel que forma parte del anexo correspondiente al Convenio de Coalición aprobado por ese Consejo Estatal Electoral a los **PARTIDOS POLÍTICOS ACCION NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y **DEL TRABAJO.**

**1.4.-** Propaganda electoral de la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ**, dirigida al electorado en general y que se encuentra colocada en poste de luz ubicado en la esquina que forman las calles López Mateos y 10 de mayo, encontrándose casi enfrente por calle 10 de mayo una negociación de reparación de transmisiones automáticas, en la ciudad de Los Mochis, municipio de Ahome, Sinaloa. El perdón a que hacemos referencia contiene las siguientes leyendas:

Como encabezado y en tamaño mediano de letra, en color rojo, el nombre **“ARTURO”,** en tamaño ligeramente más pequeño al anterior y en color negro:

**“¿Y EL DINERO DE”,** en tamaño mediano y en color negro: **“LAS PLACAS?”** en tamaño mediano de letra y en color rojo, dos líneas con la pregunta **¿”DÓNDE** **QUEDÓ?”,** por debajo de la mitad del pendón, en letra negra y en tamaño grande, la palabra **“VOTA”,** debajo de la palabra anterior, pero en tamaño mediano y en color negro se expresa lo siguiente: **“TÚ DECIDES”.** Al final aparece el emblema/logotipo de la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ**, mismo que corresponde a aquel que forma parte del anexo correspondiente al Convenio de la Coalición aprobado por ese Consejo Estatal Electoral a **los PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y DEL TRABAJO.**

**1.5.-** Propaganda electoral de la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ**, dirigida al electorado en general y que se encuentra colocada en poste de luz ubicado en la esquina que forman las calles Poseidón y López Mateos, encontrándose casi en frente de una negociación de venta de neumáticos, en la ciudad de Los Mochis, municipio de Ahome, Sinaloa. El pendón a que hacemos referencia contiene las siguientes leyendas:

Como encabezado y en tamaño mediano de letra, en color rojo, el nombre **“ARTURO”,** en tamaño ligeramente más pequeño al anterior y en color negro: **“¿Y EL DINERO DE”**, en tamaño mediano y en color negro: **“LAS PLACAS”?** en tamaño mediano de letra y en color rojo, dos líneas con la pregunta: **“DÓNDE** **QUEDÓ”?,** por debajo de la mitad del pendón, en letra negra y en tamaño grande, la palabra “**VOTA”**, debajo de la palabra anterior, pero en tamaño mediano y en color negro se expresa lo siguiente: “**TÚ DECIDES”.** Al final aparece el emblema/logotipo de la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ,** mismo que corresponde a aquel que forma parte del anexo correspondiente al Convenio de Coalición aprobado por ese Consejo Estatal Electoral a los **PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y **DEL TRABAJO.**

**1.6.-** Propaganda electoral de la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ**, dirigida al electorado en general y que se encuentra colocada en poste de luz ubicado en la esquina que forman las calles Rosales y Jiquilpan, encontrándose enfrente de las negociaciones denominadas **“OFFICE DEPOT”** y **WALMART”,** en la ciudad de Los Mochis, municipio de Ahome, Sinaloa. El pendón a que hacemos referencias contiene las siguientes leyendas:

Como encabezado y en tamaño mediano de letra, en color rojo, el nombre **“ARTURO**”, en tamaño ligeramente más pequeño al anterior y en color negro: **“Y EL DINERO DE**”, en tamaño mediano y en color negro: **“LAS PLACAS?”,** en tamaño mediano de letra y en color rojo, dos líneas con la pregunta: ***“DÓNDE QUEDÓ”***, por debajo de la mitad del pendón, en letra negra y en tamaño mediano y en color negro se expresa lo siguiente: ***“TÚ DECIDES”.*** Al final aparece el emblema/logotipo de la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ**, mismo que corresponde a aquel que forma parte del anexo correspondiente al Convenio de coalición aprobado por ese Consejo Estatal Electoral a los **PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y **DEL TRABAJO.**

**PRECEPTOS DE DERECHO QUE SE ESTIMAN VIOLADOS POR LAS CONDUCTAS QUE SE DENUNCIAN MEDIANTE EL PRESENTE ESCRITO DE QUEJA:**

**LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA**

Artículo 30, segundo párrafo, fracción IV,

“ARTÍCULO 30.”

“(…)”

“Los partidos políticos tienen prohibido:”

“IV. Emitir cualquier expresión pública, impresa o por cualquier otro medio sobre un hecho determinado o indeterminado que suponga diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a las personas morales o a otros partidos políticos y sus candidatos;”

Y por analogía el artículo 46 bis C, segundo párrafo

**“ARTÍCULO 46 Bis C.”**

“(…)”

“Los partidos políticos y coaliciones en la propaganda electoral que difundan a través de los medios masivos de comunicación, evitarán cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros así como también se abstendrán de usar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno.”

**RAZONAMIENTO DE DERECHO**

Del contenido hecho constar en los pendones a que venimos haciendo referencia, puede con toda evidencia deducirse que aún y cuando no aporta ningún otro dato, el mensaje que expresa se encuentra dirigido a la persona del ciudadano Arturo Duarte García, candidato de nuestra **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA** a Presidente municipal de Ahome, Sinaloa, pues resulta lógico que al tratarse de material propagandístico afecto a una campaña político electoral, fijado y difundido por la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ**, al plantear el cuestionamiento descrito en el capítulo de hechos, de manera directa se refiere a dicha persona, puesto que no existe en la contienda a nivel municipal, ninguna otra persona que lleve por nombre **ARTURO** que no sea el abanderado de Nuestra Coalición, y que en el presente proceso electoral es adversario del candidato de la coalición que por medio de la presente venimos denunciando.

Ahora bien, el mensaje tiene como principal objetivo realizar un cuestionamiento hacia **ARTURO DUARTE GARCÍA** ante la opinión pública, y no de manera privada, lo cual encuentra convicción en el mismo hecho de que tal cuestionamiento es contenido de propaganda electoral. Al dirigir ese cuestionamiento a través de la misma propaganda, es lógico que lo que pretende la coalición denunciada, es incidir de manera negativa en la opinión que cada ciudadano pueda tener respecto de la persona de nuestro candidato; decimos que la pretensión política de la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ,** es la de generar descrédito, afectación y merma hacia la honestidad y fama pública de quien se pretende tener la respuesta a dicha cuestión, puesto que de manera **SUBLIMINAL**, se le implica en presunta desaparición/ausencia de recursos, presuntamente de procedencia pública, destinados, según expresiones en sentido genérico de la hoy denunciada, para “placas”, que aunque no se refiere de manera específica, pretende que sea interpretada en relación con aquellas que el gobierno estatal destina al programa de vehículos automotores, sin embargo, reiteramos, al encontrarse expresado de manera genérica, lo denunciados pretenden **rehuir a la responsabilidad administrativa resultante de transgredir a la norma**, obteniendo de manera simultánea un **ESCENARIO DESFAVORABLE** a las pretensiones de nuestro candidato, en virtud de las expresiones mediante las cuales la coalición denunciada pretende sembrar sospecha, siendo tal circunstancia redundante en la percepción de la opinión pública, respecto de la cual, de manera calumniosa, denigrante y difamatoria, pretende menoscabarse la imagen pública del abanderado de Nuestra Coalición.

Dichas expresiones, **REBASAN LOS LÍMITES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN** que constitucionalmente se encuentra tutelada en beneficio de toda persona, por lo que al realizarse todas esas manifestaciones **existe lógica contravención** hacia los principios rectores del presente proceso electoral, y se contrapone en consecuencia con el **espíritu pacífico y el necesario clima de respeto** de la celebración de estos ejercicios cívicos.

Por cuestión de método estimamos pertinente razonar a continuación el contenido de la propaganda electoral a que venimos haciendo referencia:

1. **ÁMBITO PERSONAL.**
	1. **ENTIDAD O INDIVIDUO QUE REALIZA LAS EXPRESIONES CONTENIDAS EN EL MATERIAL PROPAGANDÍSTICO.** Los pendones a que venimos señalando en el presente escrito, contienen expresión de invitación al voto, y consignan en la parte inferior el emblema de la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ,** por lo que de manera objetiva puede deducirse que el material propagandístico tiene su origen en el ámbito interno de dicha Coalición, a decir del órgano de gobierno de la misma, que en todo caso es a cuyo cargo corre la responsabilidad por la autorización necesaria a efectos de que dicho material sea colocado, fijado y difundido.
	2. **ENTIDAD O INDIVIDUO A QUE HACE REFERENCIA EL CONTENIDO DE LA PROPAGANDA.** El material propagandístico de mérito contiene de manera específica un cuestionamiento insidioso dirigido a la persona de quien en la presente contienda electoral resulta ser el único adversario político que lleva por nombre propio **ARTURO**, y que lo es el candidato de nuestra **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA**, **ARTURO DUARTE GARCÍA** a Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa.
	3. **ENTIDAD O INDIVIDUO, O GRUPO DE ELLOS, A LOS QUE SE ENCUENTRA DIRIGIDO EL CONTENIDO DE LA PROPAGANDA.** La propaganda se encuentra dirigida a la sociedad en general. Al ser la propaganda electoral, material mediante el cual los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos difunden y promocionan sus propuestas, plataformas político-electorales, y a través de los cuales la ley permite la promoción de la persona de quienes reúnen la calidad de candidato, a efectos de que con el respectivo posicionamiento público, tales contenidos sean del conocimiento de la sociedad en general, resulta por demás evidente que la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ,** al expresar el cuestionamiento, que en forma subliminal pretende difamar y denigrar a la persona de nuestro candidato **ARTURO DUARTE GARCÍA,** y plasmarlo en la propia propaganda electoral, de manera contraria al artículo 30, segundo párrafo, fracción IV, y por analogía el artículo 46 bis C, segundo párrafo de la Ley Electoral de Sinaloa, expone tal material al escrutinio público, **pretendiendo de manera directa** obtener **DESCRÉDITO** en la percepción pública respecto de la persona de nuestro candidato. En ese orden de ideas se estima contraria a derecho, de que la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TU**, utilice expresiones denigrantes, calumniosas y difamatorias en el ánimo del mermar el capital político e imagen pública de **ARTURO DUARTE GASRCÍA**, en beneficio de su propio candidato, y por ende directo beneficiarlo de la propaganda ilegal, el **C. GUADALUPE ERNESTO GARCÍA COTA**, mismo que al no oponerse a la fijación de dicha propaganda, ni haber realizado manifestación en ese sentido, consiente las expresiones vertidas a través de las mismas, en adquisición del indebido beneficio, pretendiendo a su favor por la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ**, razón por la cual, la presente queja administrativa no sólo se endereza en contra de dicha coalición y sus partidos políticos integrantes, sino también en contra de su candidato **C. GUADALUPE ERNESTO GARCÍA COTA.**
2. **ÁMBITO TERRITORIAL EN QUE EL MATERIAL DE PROPAGANDA ES COLOCADO Y DIFUNDIDO.** En el presente escrito de **QUEJA ADMINISTRATIVA** se señala con toda claridad y precisión, que los pendones en que se hacen constar las expresiones políticas difamatorias y denigrantes, han sido colocadas por la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ** en la ciudad de Los Mochis, municipio de Ahome, Sinaloa.
3. **ÁMBITO TEMPORAL EN QUE EL MATERIAL DE PROPAGANDA ES COLOCADO Y DIFUNDIDO.** Al encontrarnos en los tiempo en que de manera válida, la norma electoral vigente permite la realización de las campañas político-electorales, y en función de que esta representación de la **COALICIÓN TRANFORMEMOS SINALOA** tuvo conocimiento de la coalición de la propaganda ilegal a que hemos venidos hacienda referencia diversa a la de propaganda electoral, y que dado el contenido difamatorio hecho contener en la misma, debe ser estimado como contraria derecho por esa máxima autoridad administrativa electoral en nuestra entidad.
4. **ÁMBITO MATERIAL EN QUE SE REALIZAN LAS EXPRESIONES CONTENIDAS EN EL MATERIAL PROPAGANDÍSTICO.** Tiene como ámbito material la realización de una campaña electoral. Estimamos como acreditada la pertinencia entre el material anteriormente referido, con el que se encuentra afecto a la realización de la campaña electoral de la campaña electoral de la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ** y de su candidato a Presidente municipal de Ahome, Sinaloa, el **C. GUADALUPE ERNESTO GARCÍA COTA**, situación que puede deducirse de manera objetiva con los elementos contenidos en la misma, siendo los principales el de su eficacia refleja en relación adversario político de dicho candidato, y que lo es nuestro abanderado el **C. ARTURO DUARTE GARCÍA**, y de manera aún más evidente la aparición del emblema de la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ.** En consecuencia de lo anterior, ese **CONSEJO ESTATAL** **ELECTORAL DE SINALOA,** es competente para la realización de cualquier diligencia encaminada al restablecimiento del orden jurídico en el presente proceso electoral, y en lo relacionado con dicho material propagandístico.
5. **ENCUADRAMIENTO JURÍDICO DEL CONTENIDO DE LA PROPAGANDA CON AQUELLAS CONDUCTAS QUE DE MANERA EXPRESA SE ENCUENTRAN PROHIBIDAS POR LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO DE SINALOA.**

En primer término estimamos pertinente el invocar criterio de interpretación normativa sostenido por el **TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA,** mediante el cual dicho órgano jurisdiccional de la materia sienta las bases para la interpretación de aquellas conductas susceptibles de ser estimadas como **TRANSGRESORAS** del texto del artículo 30, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley electoral del Estado de Sinaloa, y el cual trascribimos a continuación para efectos ilustrativos:

**CALUMNIA O DIFAMACIÓN. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.** Las figuras de calumnia o difamación, las cuales están señaladas dentro de las prohibiciones para los partidos políticos en el artículo 30, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, exigen para su actualización de dos elementos; primero que se atribuya a ciertas personas la ejecución de determinadas conductas calificadas como ilegales, inmorales o inapropiadas; y, segundo que con ello se ocasione un descrédito y/o afectación a la honra o reputación del agraviado. ***Recurso de Revisión 64/2010 REV –Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”. -25 de agosto de 2010 –Unanimidad de votos. –Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto. –Secretaria: Lic. Alma Leticia Montoya Gastelo. Criterio P-05/2011.***

Como puede apreciarse, el primer elemento para tener por acreditada la calumnia o difamación y que se encuentra referido en tal criterio, se hace consistir en que se atribuya a ciertas personas la ejecución de determinadas conductas calificadas como ilegales, inmorales o inapropiadas. En el caso que nos ocupa es evidente que **LA PERSONA CIERTA** lo es el **C.** **ARTURO DUARTE GARCÍA,** en virtud de que no existe ninguna otra persona en la contienda electoral municipal que responda a ese mismo nombre, por lo que se deduce de manera objetiva el establecimiento de identidad entre la persona a quien se dirige el cuestionamiento insidioso contenido en la propaganda electoral ilegal que venimos denunciando, y la de la persona de nuestro candidato Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa.

Por otro lado, al consignar la propaganda electoral las siguientes expresiones: ***“ARTURO ¿Y EL DINERO DE LAS PLACAS? ¿DÓNDE QUEDÓ? VOTA. TÚ DECIDES. COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ”*** puede advertirse con toda claridad, que la coalición denunciada pretende obtener una respuesta en relación con el paradero de un recurso económico, que de manera subliminal plantea el contexto de que solamente el destinatario de cuestionamiento sabe su destino o ubicación, e igualmente presupone su desconocimiento, respecto de la generalidad de individuos a quienes se encuentra expuesta la propaganda electoral. Con ello, la coalición denunciada y el candidato beneficiario de la propaganda difamatoria pretenden causar un demérito en la imagen y honra pública de nuestro candidato, en el ánimo de reducir y ver mermada la aceptación entre la opinión pública de que éste goza en la actualidad y que de manera objetiva se ve reflejada en el grado de aceptación hacia sus pretensiones políticas en el presente proceso electoral.

En este caso, de manera implícita la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TU** y su candidato, imputan a la persona del **C.** **ARTURO DUARTE GARCÍA** el conocimiento de los destinos de recursos presuntamente desaparecidos, intentando con ello, hacerle responsable de la realización ya sea de su manejo, utilización o malversación, lo cual amplía el abanico de posibilidades en virtud de que la misma pregunta no lo establece de manera específica, generándose múltiples sospechas sí se atiende al sentido genérico en que se encuentra expresado el cuestionamiento. En ese sentido, puede manera objetiva acreditarse, que el cuestionamiento por sí solo, pretende implicarle la sospechosa realización de conductas ilegales, inmorales o inapropiadas, y respecto de las cuales, presunta y únicamente él en tendría por qué responder.

El lógico que el segundo elemento establecido en el criterio normativo anteriormente referido, y que se hace consistir en la generación de un descrédito o afectación a la honra o reputación de una persona cierta, de manera directa se actualiza en las propias de la persona de nuestro candidato, el **C.** **ARTURO DUARTE GARCÍA.** Lo anterior en virtud de que con las expresiones difamatorias contenidas en forma subliminal en el cuestionamiento dirigido a nuestro abanderado, de manera simultánea se pretende la reducción de su capital político y por consecuencia, en la afectación de los niveles de aceptación que pueda la opinión pública tener respecto de sus propuestas y postulados políticos, y de manera primordial, respecto de su persona.

Ahora bien, procedemos invocar tesis relevante sostenida por **LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,** que consideramos atinente a la presente materia y que a continuación de manera literal transcribimos:

**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).-** De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 60, fracciones II y VII, y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, relacionados con el numeral 38, párrafo 1, incisos b) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, se advierte que el legislador, tanto local como federal, para la consolidación de un sistema de partidos, plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, impone el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por **trascender** **los límites que reconoce la libertad de expresión**. Por tanto, es conforme a Derecho concluir que la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente. **Partido Acción Nacional Vs Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. Tesis XXIII/2008. Cuarta Época. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-375/2007.— Actor: Partido Acción Nacional.— Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.— 1 de noviembre de 2007.— Unanimidad de cinco votos.— Ponente: Flavio Galván Rivera.— Secretario: Alejandro David Avante Juárez. Notas: El contenido de los artículos 60, fracciones II y VII, y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 72, fracciones II y XI, y 87, del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cuatro votos la tesis que antecede. Gaceta de jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2 Número 3, 2009, páginas 53 y 54.**

La tesis anterior establece de manera fundamental los objetivos que persiguen el Estado Mexicano y su orden jurídico respecto de la realización de los procesos electorales, siendo uno de ellos ***“la consolidación de un sistema de partidos, plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática”****.* En ese sentido, a efecto de dar satisfacción, alcance y cumplimiento a tal objetivo fundamental, el mismo orden jurídico, en primer término, establece **LA PROHIBICIÓN** a los partidos políticos (respecto de los cuales no pueden ser considerados en forma aislada y diversa sus candidatos, o las coaliciones que con otras fuerzas políticas pudiere integrar) de **“proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos”**. En segundo término, establece la pauta para que tal prohibición opere en los contenidos afectos a **“la propaganda política y electoral que utilicen”.**

De acuerdo a lo anterior, es evidente que la **COALICIÓN UNIOS GANAS TU** y su candidato, indebidamente pretenden beneficiarse del menoscabo personal y directo hacia la fama y honores públicos de nuestro candidato a Presidente municipal de Ahome, Sinaloa, que con todo el abanico de sospechas y suposiciones generadas en opinión pública, en **forma subliminal**, y con el contenido del cuestionamiento hecho constar en los pendones de propaganda electoral fijados y colocados por los mismos, es de acreditarse la violación a la prohibición establecida en el artículo 30, segundo párrafo, fracción IV de la ley electoral, pudiendo incluso en contra del escrito de dicha prohibición tomándose en consideración el objetivo perseguido por el orden jurídico, no sólo local sino nacional.

En consecuencia, solicitamos a ese C**ONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA**, se constituya de manera física en los lugares señalados por esta representación en el cuerpo del presente escrito de queja administrativa, a efectos de practicar las diligencias necesarias con el objeto de que las conductas transgresoras a la norma electoral cesen de manera inmediata, evitándose con ello el que se siga generando flagrante estado de afectación personal y directa a la fama y honra pública de nuestro candidato a Presidente municipal el **C.** **ARTURO DUARTE GARCÍA.** Asimismo, hacemos formal petición de que se determine responsabilidad administrativa electoral en contra de la coalición y candidato infractores de la norma, y sean sancionados de conformidad con los procedimientos y mecanismos establecidos en la Ley Electoral vigente en el Estado de Sinaloa.

Con el objeto de acreditar los hechos narrados con antelación, ofrezco las siguientes:

**PRUEBAS**

**TÉCNICA NO. 1.-** Consistente ésta en fotografía de la propaganda de campaña electoral de la **COALCIÓN UNIDOS GANAS TÚ**, qué se encuentra ubicada en la esquina que forman las calles Centenario y Cuauhtémoc, justo a las afueras de la negociación mercantil denominada **“VULCANIZADORA ORTIZ”**, en la ciudad de Los Mochis, municipio de Ahome, Sinaloa, esta prueba la aporto y relaciono con el punto de hechos número 1.1;

**TÉCNICA NO. 2.-** Consistente ésta en fotografía de la propaganda de campaña electoral de la **COALICIÓN UNIOS GANAS TU,** que se encuentra ubicada en Centenario antes de llegar a Degollado, a menos de 10 m. de una finca que se encuentra en venta, en la ciudad de Los Mochis, municipio de Ahome, Sinaloa, esta prueba la aporto y relaciono con el punto de hechos número 1.2.;

**TÉCNICA NO. 3.-** Consistente ésta en fotografía de la propaganda de campaña electoral de la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ,** que se encuentra ubicada en la esquina que forman las calles Centenario y Belisario, 100 m. antes de donde se encuentra una gasolinera, en la ciudad de Los Mochis, municipio de Ahome, Sinaloa, esta prueba la aporto y relaciono con el punto de hechos número 1.3.;

**TÉCNICA NO. 4.-** Consistente ésta en fotografía de la propaganda de campaña electoral de la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ**, que se encuentra ubicada en la esquina que forman las calles López Mateos y 10 de mayo, encontrándose casi enfrente por calle 10 de mayo una negociación de reparación de transmisiones automáticas, en la ciudad de Los Mochis, municipio de Ahome, Sinaloa, esta prueba la aporto y relaciono con el punto de hechos número 1.4.;

**TÉCNICA NO. 5.-** Consistente ésta en fotografía de la propaganda de campaña electoral de la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ**, que se encuentra ubicada en la esquina que forman las calles Poseidón y López Mateos, encontrándose casi enfrente de una negociación de venta de neumáticos, en la ciudad de Los Mochis, municipio de Ahome, Sinaloa, esta prueba la aporto y relaciono con el punto de hechos número **1.5.;**

**TÉCNICA NO. 6.-** Consistente ésta en fotografía de la propaganda de campaña electoral de la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ**, que se encuentra ubicada en la esquina que forman las calles Rosales y Jiquilpan, encontrándose enfrente de las negociaciones denominadas **“OFFICE DEPOT” y “WALMART”**, en la ciudad de Los Mochis, municipio de Ahome, Sinaloa, esta prueba la aporto y relaciono con el punto de hechos número **1.6.;**

**INSPECCIÓN OCULAR.** Además, y con la finalidad de dar mayor consistencia a la presente probanza, solicito respetuosamente a ese órgano administrativo electoral, se constituya en los lugares indicados a efectos de realizar de manera personal y directa, verificación de la autenticidad de los hechos expuestos. Esta prueba se relaciona con el punto de hechos número **1** y cada uno de sus subíndices contenidos en el presente escrito.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones y razonamientos que de la Ley emanen y se establezcan a partir del hecho demostrado y que favorezcan en lo posible al Partido Político que represento.

**SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**

Sin menoscabo de que esa autoridad se sirva a participar las diligencias de inspección ocular que con el ofrecimiento de dicha prueba venimos solicitando, de igual manera pedimos a ese órgano **APLIQUE POR ANALOGÍA** lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 117 BIS J de la Ley Electoral, y el artículo 34, inciso a) del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, relativos al requerimiento del retiro respectivo de la propaganda electoral con contenidos denigrante, calumnioso y difamatorio y que por sí solo es violatorio a las reglas para la propaganda electoral de campaña, y a las medidas que pueden adoptar los Consejo Distritales para el cumplimiento de la normatividad en materia de propaganda durante el proceso electoral, los cuales deben ser interpretados de manera armónica, funcional y sistemática con lo dispuesto en el artículo 30, segundo párrafo, fracción IV, y por analogía el artículo 46 bis C, segundo párrafo de la misma ley vigente en la materia, **REQUERIENDO DE MANERA OFICIOSA A LA COALICIÓN DENUNCIADA EN EL RETIRO DE LA PROPAGANDA SEÑALADA COMO VIOLATORIA DE LA LEY ELECTORAL** en virtud de que la presencia de dicho material genera un menoscabo personal y directo a la imagen pública del candidato de nuestra Coalición, el **C. ARTURO DUARTE GARCÍA**, y de continuar fijada dicha propaganda, la afectación que su difusión se genera indebidamente construiría estado continuo de inequidad e n la contienda en detrimento de nuestro abanderado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado, a ese **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA**, de la manera más atenta y respetuosa:

**P I D O**

**PRIMERO.-** Se me tenga por presentado en tiempo y forma, y por acreditada la personalidad con que me ostento, interponiendo Escrito de QUEJA ADMINISTRATIVA en contra de la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TU** y de su candidato a presidente municipal de Ahome, Sinaloa, el **C. GUADALUPE ERNESTO GARCÍA COTA** por la comisión de hechos violatorios de la normatividad electoral vigente en esta Entidad, descritos previamente en el capítulo correspondiente del presente escrito.

**SEGUNDO.-** Tramitar el Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo, de acuerdo con las reglas y en los términos previstos por los artículos 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa;

**TERCERO.-** En el momento procesal oportuno, imponer las sanciones que procedan conforme a derecho a la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ** y a su candidato a presidente municipal de Ahome, Sinaloa, el C. **GUADALUPE ERNESTO GARCÍA COTA** por las infracciones cometidas y que son motivo de la presente queja.

Culiacán, Sinaloa a 27 de junio de 2013.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**LIC. JESÚS RICARDO SALAZAR LEYVA**

REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN

TRANSFORMEMOS SINALOA

**VIII.** Los presuntos infractores dieron contestación a la queja en cuestión, en tiempo y forma, escrito que se transcriben íntegramente a continuación:

**EXPEDIENTE NO. QA-015/2013**

**LIC. JACINTO PEREZ GERARDO**

**PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**

**PRESENTE.**

**LIC. EDGARDO BURGOS MARENTES Y GUADALUPE ERNESTO GARCIA COTA**, promoviendo el primero como Presidente de la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición “Unidos Ganas Tú”, y el segundo ex candidato a Presidente Municipal de Ahome propuesto por la ya mencionada Coalición, por mi propio derecho de nacionalidad mexicana, casado, mayor de edad, originario y vecino del Municipio de Ahome, Sinaloa, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Paseo Niños Héroes 202 Poniente, Col. Centro, de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, autorizando para que en nuestro nombre y representación las oiga y reciba al **C. LIC. JAVIER CASTILLON QUEVEDO**, ante ese Consejo Estatal Electoral, comparecemos a exponer:

Que con la personería que ostento como Presidente de la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición “Unidos Ganas Tú”, misma que ya me ha sido debidamente acreditada y reconocida ante ese Consejo Estatal y en el segundo de los casos en mi carácter de ex candidato a Presidente Municipal de Ahome, por mi propio derecho, por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 251 y 252 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, estando dentro del término legal que nos fuera concedido para tal efecto, venimos a dar formal contestación a la temeraria e infundada **QUEJA ADMINISTRATIVA**, promovida por la Coalición **“Transformemos Sinaloa”** en contra de la Coalición **“Unidos Ganas Tú”** y del suscrito **ERNESTO GARCIA COTA**,lo cual hago en los términos siguientes:

1. Por lo que se refiere al hecho número uno de la queja que se contesta, resulta falsa la temeraria e infundada afirmación de que la Coalición **“Unidos Ganas Tú”,** al amparo de la cual contendí por la Presidencia Municipal de Ahome Sinaloa como su candidato o el suscrito, hayamos realizado las acciones que nos viene imputando la Coalición “Transformemos Sinaloa”.

Que los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo que conforman la Coalición **“Unidos Ganas Tú”** al igual que el suscrito **ERNESTO GARCIA COTA**, siempre se han caracterizado por cumplir las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y sus reglamentos, de ahí que de forma alguna se nos puede imputar las acciones de que se duele la quejosa.

Que lejos de lo expresado por la hoy quejosa, quienes conforman la Coalición “Unidos Ganas Tú” y el suscrito **ERNESTO GARCIA COTA** se han convertido en celosos vigilantes del cumplimiento de la legislación en materia electoral, presentando diversas quejas administrativas, precisamente por violaciones a dichas normas.

Desconocemos a ciencia cierta la existencia de la propaganda de que se duele la quejosa, como también desconocemos de su origen, por lo que negamos enfáticamente haber participado de forma alguna en su diseño, impresión y posterior colocación en el equipamiento urbano de la Ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, ni en ningún otro lugar en el Municipio, por lo que nos deslindamos de forma total de estos hechos.

En lo particular nuestra participación en el proceso electoral, se ha caracterizado por observar la ley y sus reglamentos, a fin de evitar ser objeto de señalamientos y quejas administrativas, ya que estamos plenamente convencidos de que arribar a un puesto público haciendo uso de la propaganda por la que se viene quejando la Coalición Transformemos Sinaloa, a nadie beneficia.

Siempre nos hemos mostrado receptivos a las ideas, a las propuestas, al diálogo a la concertación, nunca a la infamia, a la calumnia, a la injuria, a la difamación, ni a la diatriba para arribar a un puesto público, que hemos demostrado a lo largo de nuestra participación en la vida política del Estado y en mi vida personal, lo prueba el hecho de que nunca hemos sido objeto de procedimiento alguno a través del cual se nos exija el cumplimiento de algún ordenamiento legal.

Negamos terminantemente tener responsabilidad alguna en los hechos afectos a la queja administrativa que hoy nos ocupa, dado que los mismos no nos puede ser imputados por no ser propios de quienes suscriben y de mi persona., pero tampoco le pueden ser imputados a los partidos políticos que forman la coalición.

Desconocemos quienes fueron los artífices de esta campaña que hoy se nos pretende reclamar a título de queja administrativa, como tampoco conocemos cuáles son los motivos que los impulsa a desarrollarla con el evidente ánimo de involucrarnos en hechos constitutivos de faltas administrativas, como de las que estamos siendo objetos infundadamente.

Burda nos parece la forma en que se nos pretende involucrar en actos como los que se denuncian, porque si estos fueran realizados con el fin que señala el quejoso, bastaría con no colocar el aparente logotipo de la Coalición “Unidos Ganas Tú”, de suerte tal que resulta infantil la insostenida e infundada afirmación de que tal conducta fue ejecutada por personas afectas a nuestra campaña.

No dudamos de la existencia de los elementos que menciona en su queja la parte que se dice agraviada, lo que negamos es que existan elementos que nos vinculen con los hechos, que nos puedan ser reprochados a título de sanción por haberse configurado en nuestra contra los elementos constitutivos de la infracción de las normas que se invocan.

Existe una máxima en derecho, el que afirma está obligado a probar; los elementos que aporta la quejosa no son prueba plena de las afirmaciones contenidas en la queja que formula la Coalición “Transformemos Sinaloa”, así ofrece una serie de fotografías que según su dicho corresponden a las fechas y lugares en donde se dice fueron impresas, que contienen la propaganda de que se duelen.

Sin embargo no ofrecen una prueba con la que demuestre el necesario vínculo entre la elaboración y colocación de la propaganda, de que se duele la quejosa, y la Coalición “Unidos Ganas Tú” y el suscrito como ex candidato a Presidente Municipal de Ahome, para estar en condiciones de sostener la responsabilidad que nos viene imputando de forma dolosa, infundada e insostenible la Coalición “Transformemos Sinaloa”.

Al tenor de la contestación a la queja formulada en virtud de que las pruebas ofrecidas no son idóneas para demostrar la existencia de la trasgresión a la ley que se me imputa, desde este momento estoy negando el alcance y valor probatorio a las fotografías y demás elementos que fueron anexados a la queja que hoy me ocupa, con las que se pretende demostrar la existencia de los elementos configurativos de la violación que se nos imputa al tenor de los hechos narrados en la queja.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ese Consejo Estatal Electoral, atentamente PEDIMOS:

UNICO. Tenernos por presentados dentro del término legal que nos fue otorgado, formulando contestación a la temeraria e infundada queja formulada en nuestra contra por la Coalición “Transformemos Sinaloa”, y en su momento declararla infundada, al tenor de nuestra contestación.

**ATENTAMENTE**

**CULIACAN, SINALOA, JULIO 24 DE 2013.**

**GUADALUPE ERNESTO GARCIA COTA**

**LIC. EDGARDO BURGOS MARENTES**

**PRESIDENTE DE LA COMISION COORDINADORA ESTATAL DE LA**

**COALICION “UNIDOS GANAS TÚ"**

**IX.** Por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, este órgano electoral estima fundamental verificar la existencia de los hechos que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral en el presente asunto, guardan relación con la presunta difusión y fijación de propaganda electoral que contiene expresiones denigrantes, calumniosas y difamatorias en contra del C. Arturo Duarte García, en ese entonces candidato a Presidente Municipal en Ahome, Sinaloa por la Coalición “Transformemos Sinaloa”; del escrito de queja interpuesto por la citada Coalición se desprende que, en esencia, los hechos que considera violatorios de la normatividad electoral, y que -según su dicho-, estriban en la difusión de material propagandístico electoral consistente en pendones colocados en postes del equipamiento urbano en diversas calles y avenidas de la ciudad de Los Mochis, cabecera del Municipio de Ahome, Sinaloa cuyo material estimó difamatorio en contra del C. Arturo Duarte García, en ese entonces abanderado por la Coalición “Transformemos Sinaloa” para contender por la alcaldía del referido Municipio, ya que en dicha propaganda literalmente se consignaron las siguientes expresiones: ***“Arturo ¿Y el dinero de las placas? ¿Dónde quedó? Vota. Tú decides. Coalición Unidos Ganas Tú.”***

Más aún la quejosa deduce y afirma que aún y cuando la propaganda de que se suele no a porta ningún otro dato, el mensaje se encontraba dirigido al C. Arturo Duarte García, ya que el contenido del mensaje tenía como objetivo realizar un cuestionamiento hacia su persona en la opinión pública y no de manera privada, con lo que la Coalición denunciada pretendía incidir de manera negativa en la opinión que cada ciudadano pudiera tener respecto de la persona del C. Arturo Duarte García y con ello generar descredito, afectación y merma hacia la honestidad y fama pública de quién se pretende tener la respuesta a dicha cuestión, puesto que de manera subliminal –a su juicio- se implica al ciudadano en mención en presunta desaparición/ausencia de recursos presuntamente de procedencia pública, destinados para “placas”, que la Coalición hoy denunciada pretendía que fueran interpretadas en relación con las que el gobierno estatal destina al programa de vehículos automotores.

Así pues, a juicio del quejoso con la conducta desplegada por los presuntos infractores se infringe las disposiciones normativas contenidas en el artículo 30, segundo párrafo, fracción IV y 46 Bis C, ambos de la Ley Electoral del Estado, al argüir que “*Del contenido hecho constar en los pendones… puede con toda evidencia deducirse que aún y cuando no aporta ningún otro dato, el mensaje que expresa se encuentra dirigido a la persona del ciudadano Arturo Duarte García”;* de igual forma afirma que al tratarse de material propagandístico afecta a la campaña político electoral del ciudadano en comento, puesto que no existe en la contienda a nivel municipal ninguna otra persona que lleve dicho nombre, así mismo asevera que la propaganda fue fijada y difundida por la Coalición “Unidos Ganas Tú.”

Expuesto lo anterior, y en función de las pruebas aportadas por la quejosa a efecto de acreditar su dicho, esta autoridad procederá de ser el caso a analizar si la propaganda de que se duele la denunciante se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

A fin de justificar la calificación hecha por la quejosa, es necesario traer a cuentas el contenido de los preceptos legales que se aducen transgredidos para lo cual se transcriben literalmente a continuación:

**LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA**

Artículo 30, segundo párrafo, fracción IV,

“ARTÍCULO 30.”

“(…)”

“Los partidos políticos tienen prohibido:”

“IV. Emitir cualquier expresión pública, impresa o por cualquier otro medio sobre un hecho determinado o indeterminado que suponga diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a las personas morales o a otros partidos políticos y sus candidatos;”

**“ARTÍCULO 46 Bis C.”**

“(…)”

“Los partidos políticos y coaliciones en la propaganda electoral que difundan a través de los medios masivos de comunicación, evitarán cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros así como también se abstendrán de usar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno.”

En ese sentido, a fin de acreditar su dicho, la quejosa ofrece como pruebas la técnica consistente en la impresión de ocho fotografías a color de las que se desprende una serie de pendones colocados en distintas ubicaciones conteniendo las siguientes características: **“ARTURO ¿Y EL DINERO DE LAS PLACAS? ¿DÓNDE QUEDÓ? VOTA TÚ DECIDES”**, al final aparece el emblema de la Coalición “Unidos Ganas Tú”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en autos del expediente en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento administrativo. Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de pruebas técnicas, en términos de los artículos 243 y 244 de la Ley estatal de la materia.

Atento a lo anterior, se generan indicios respecto de las características y contenidos de los materiales denunciados.

Del contenido del primer párrafo del artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se desprende que las pruebas técnicas, así como las documentales privadas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los consejos electorales o del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio que en materia de valoración y eficacia de las pruebas en materia electoral ha sustentado el Tribunal Electoral en el Estado de Sinaloa:

**PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.-** Según lo establecido por los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Estos medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, constituyen indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario que se adminiculen entre sí, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo. —05 de diciembre de 2004 —Unanimidad de votos. —Magistrados Proyectistas: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza.

**Criterio P-30/2005**

Por otra parte, es oportuno mencionar que del numeral 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en relación con las reglas en materia electoral establece que debe considerarse respecto a la carga de la prueba lo siguiente: “Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También está el que lo niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.” De lo anterior se establece por la Ley, un principio que debe acatar este órgano electoral al realizar el análisis valorativo de las pruebas, mismo que en apego a dicha norma, deberá limitarse a aquellas que tienen relación directa con los hechos materia del procedimiento y que, conforme a esta disposición, sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, y que como regla general, le corresponde la carga de la prueba a quien afirma la realización de los hechos materia del análisis.

De igual forma, respecto al mismo tema, conforme al criterio P-30/2005 transcrito antes, emitido por el órgano jurisdiccional de la materia en el Estado, las pruebas aportadas por el quejoso sólo podrían constituir indicios respecto de las afirmaciones realizadas en su escrito de queja y que para su eficacia sería necesario que se adminiculen entre sí diversas pruebas, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

Una vez mencionado lo anterior, resulta ineludible arribar a la conclusión de que en el caso a estudio no se acredita en modo alguno que los presuntos infractores hayan incurrido en violación al marco normativo electoral estatal, puesto que, si bien es cierto, de las pruebas aportadas emergen indicios que demuestran la existencia y colocación de los pendones, no existe ningún elemento de convicción tendente a comprobar que existe un vinculo entre la elaboración y colocación de la propaganda, de que se duele la quejosa, con la Coalición “Unidos Ganas Tú” o los partidos políticos que la integraron, como tampoco se acredita una imputación directa al C. Guadalupe Ernesto García Cota, ya que las pruebas aportadas por la quejosa no son idóneas para demostrar la existencia de la transgresión a la ley que atribuye a los presuntos infractores, pues aún en el extremo de que esta autoridad debiera pronunciarse respecto del contenido de los pendones referidos, del análisis integral de los textos expuestos en la propaganda controvertida, solo se desprenden expresiones que pueden calificarse como crítica dura hacia el C. Arturo Duarte García; en este sentido, cabe traer a colación que dicho ciudadano fungía como Subsecretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa hasta antes de presentar su renuncia en los tiempos permitidos para contender a un cargo de elección popular en los comicios electorales celebrados en esta Entidad en el año que transcurre; por lo tanto, de haberse acreditado el vínculo entre el referido ciudadano con la propaganda que se estima difamatoria y la efectiva responsabilidad de los hoy denunciados, se puede considerar que “al tratarse de expresiones que aluden a un candidato que anteriormente ocupó un cargo público, relacionadas precisamente con el ejercicio de dicho cargo, los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada, ya que en dichas calidades, los contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas”, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-106/2013 y su acumulado SUP-RAP-107/2013.

En atención a ello, se estima que los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas y opiniones que están al amparo del ejercicio del derecho a la libertad de expresión misma que se debe ponderar en los procedimientos electorales, en especial, durante el periodo de campaña electoral.

En mérito de lo anterior, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la Coalición “Unidos Ganas Tú” y el C. Guadalupe Ernesto García Cota no transgredieron lo dispuesto en el artículo 30, segundo párrafo, fracción IV y 46 Bis C de la Ley de la materia, por lo que con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, artículo 2 párrafo segundo, 47, 49, 56, fracción XIV, 243, 244 246, 251, 252 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se emite el siguiente:

**---------------------------------------------------DICTAMEN**

**---PRIMERO**.- Se declara infundada la queja administrativa identificada bajo el expediente QA-015/2013, interpuesta por la Coalición “Transformemos Sinaloa” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en contra de la Coalición “Unidos Ganas Tú” conformada por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como del C. Guadalupe Ernesto García Cota, por presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por las razones y fundamento legal expresados en el Considerando IX del presente dictamen.

**---SEGUNDO**.- Notifíquese a las Coaliciones y los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo, y al C. Guadalupe Ernesto García Cota, en los domicilios que tienen señalado ante este órgano electoral, salvo que se encuentren en el supuesto del artículo 239 de la Ley.

**LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA ELECTORAL**

|  |
| --- |
| PROF. ANDRÉS LÓPEZ MUÑOZTitular de la Comisión |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA**Consejero Ciudadano |  | LIC. RODRIGO BORBÓN CONTRERASConsejero Ciudadano |

**EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO EN LA DECIMOQUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2013.**